



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

### AUTO INTERLOCUTORIO

**Magistrado Ponente: Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD</b>
<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>DECRETO No. 040 DEL 27 DE MARZO DE 2020 EXPEDIDO POR LA ALCALDIA DE LA CUMBRE – VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-23-33-000-2020-00379-00</b>

#### 1. DE LA ACUMULACIÓN

Se resuelve sobre la acumulación de los procesos identificados con la radicación Nos. 76001-23-33-000-2020-00379-00 y 76001-23-33-000-2020-00692-00.

#### 1.2. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se efectúa el control inmediato de legalidad del Decreto No. 040 del 27 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se establecen medidas respecto a la circulación de personas para la realización de compras, pago de domicilios, estrategias para pagos adulto mayor, horario de atención al público y demás disposiciones necesarias para evitar la propagación del coronavirus COVID-19 en el Municipio de la Cumbre, Valle”*, conforme lo establece el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Al Despacho del doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, Magistrado del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se le asignó el conocimiento del proceso de control de legalidad sobre el Decreto No. 042 del 03 de abril de 2020, proferido por el **MUNICIPIO DE LA CUMBRE-VALLE** *“Por medio del cual se modifican los artículos 1 y 2 del Decreto N° 040 de marzo 27 de 2020 y se establecen otras disposiciones en el Municipio de La Cumbre”*.

Mediante el auto adiado el 26 de mayo de 2020, el Despacho del doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, resolvió remitir el expediente identificado con la radicación No. 2020-00692-00 para que fuera acumulado al proceso de la referencia, tras considerar que el control inmediato de legalidad de los Decretos Nos. 040 del 27 de marzo de 2020 y N° 042 del 03 de abril de 2020 expedidos por el **MUNICIPIO DE LA CUMBRE-VALLE** no puede ejercerse de forma separada, pues por unidad de materia, deben ser resueltos bajo la misma cuerda procesal, en la medida que el segundo modificó dos artículos del primer acto administrativo.

En principio, se advierte que la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos; así como también, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla la materia, pero por remisión expresa del artículo 306 *ibídem*, se deben aplicar las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

*"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*(...)"*

A su turno, el artículo 149 del Código General del Proceso, establece:

*"Artículo 149. Competencia: Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."*(Negrillas fuera de texto)

En atención a la normativa precitada, la acumulación de procesos es procedente, siempre y cuando gocen de igual procedimiento, se encuentren en la misma instancia y que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

En el caso concreto, se observa que los procesos 2020-00379-00 y 2020-00692-00 se están tramitando en la misma instancia y por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos de control inmediato de legalidad a los cuales se les imparte el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011. De igual manera, se tiene que el control de legalidad se ejerce sobre el mismo asunto, esto es, el control inmediato de legalidad

sobre el Decreto No. 040 del 27 de marzo de 2020 expedido por el **MUNICIPIO DE LA CUMBRE-VALLE**, *“Por medio del cual se establecen medidas respecto a la circulación de personas para la realización de compras, pago de domicilios, estrategias para pagos adulto mayor, horario de atención al público y demás disposiciones necesarias para evitar la propagación del coronavirus COVID-19 en el Municipio de la Cumbre, Valle”*, que fue modificado por el Decreto No. 0042 del 3 de abril de 2020.

De otra parte, en atención a que el auto por medio del cual se avoca el conocimiento del presente expediente fue notificado el 03 de abril de 2020, dando aplicación a la regla establecida en el artículo 149 del Código General del Proceso, corresponde asumir el conocimiento a este Despacho, pues de acuerdo con el auto en el que se decidió remitir el proceso 2020-00692-00, éste no se ha admitido.

Así las cosas, para el Despacho se cumplen los requisitos para que sea procedente la acumulación de los procesos 2020-00379-00 y 2020-00692-00; además, tomando en consideración que el trámite seguido en esta agencia judicial versa sobre el acto administrativo principal (Decreto 040 del 27 de marzo de 2020), resulta evidente que el estudio de legalidad puede hacerse de manera conjunta por ser regulaciones conexas.

Por lo anterior, este Despacho aceptará la acumulación de los procesos en mención, y asumirá la competencia del proceso identificado con el radicado No. 2020-00692-00, advirtiendo que no se será necesario solicitar la remisión del expediente, pues éste fue enviado con la providencia del 26 de mayo de 2020.

Adicional a lo anterior y como quiera que el proceso identificado con la radicación N° 2020-00379 se encuentra a Despacho para proferir sentencia desde el 19 de mayo de 2020, se dispondrá la suspensión de dicho término hasta tanto el expediente identificado con la radicación N° 2020-00692 se encuentre en la misma etapa procesal.

## **2. DE LA ADMISIÓN DEL PROCESO IDENTIFICADO CON LA RADICACIÓN 2020-00692.**

EL **MUNICIPIO DE LA CUMBRE-VALLE** remitió copia del Decreto No. 042 del 03 de abril de 2020, proferido por el **MUNICIPIO DE LA CUMBRE-VALLE** *“Por medio del cual se modifican los artículos 1 y 2 del Decreto N° 040 de marzo 27 de 2020 y se establecen otras disposiciones en el Municipio de La Cumbre”*, con el fin de que se efectúe el control inmediato de legalidad de dicho acto administrativo, conforme lo establece el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Dicho asunto fue distribuido por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, vía correo electrónico.

### **2.1. CONSIDERACIONES**

**2.1.1.** De acuerdo a lo preceptuado en el Acuerdo No. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el presente asunto se encuentra exceptuado de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532

del 11 de abril de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

**2.1.2.-** El Presidente de la República expidió el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, “*por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, con ocasión de la pandemia derivada del COVID-19, que se está presentando en el territorio nacional.

Posteriormente, fue expedido el Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020 “*por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, también con ocasión de la pandemia derivada del COVID-19.

**2.1.3.-** Como uno de los mecanismos para garantizar el correcto ejercicio de la declaración del Estado de Excepción, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>1</sup>, estableció que:

*“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.*

**2.1.4.-** En ese mismo sentido fue promulgado el artículo 136<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

**2.1.5.-** Que para el trámite al presente asunto debe aplicarse el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO:ACEPTAR** la acumulación de los 2020-00379-00 y 2020-00692-00 y asumir el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 042 del 3 de abril de 2020, proferido por el **MUNICIPIO DE LA CUMBRE-VALLE DEL CAUCA**, que adelanta el Despacho del doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, para ser tramitados de manera conjunta por las razones expuestas en precedencia.

---

<sup>1</sup>Ley estatutaria de los Estados de Excepción.

<sup>2</sup>**ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

**SEGUNDO: SUSPENDER** los términos dentro del proceso identificado con la radicación N° 2020-00379, el cual se encuentra a Despacho para proferir sentencia, hasta tanto el expediente identificado con la radicación N° 2020-00692 se encuentre en la misma etapa procesal.

**TERCERO:** Comunicar por la Secretaría de esta Corporación lo aquí decidido, al Magistrado, doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO** y al **MUNICIPIO DE LA CUMBRE-VALLE**.

**CUARTO:** Ordenar a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Valle, que informen esta situación a la Oficinas Judicial y de Apoyo Judicial para la correspondiente compensación de reparto.

**QUINTO: AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 042 del 3 de abril de 2020, proferido por el **MUNICIPIO DE LA CUMBRE-VALLE**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría de esta Corporación fijar en la página web del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en la sección de novedades del sitio web de la Rama Judicial, un aviso sobre la existencia del presente asunto por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo objeto de estudio, al igual que publicar el acto administrativo en mención.

Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través de los correos electrónicos: [s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [rcedenob@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rcedenob@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** Expirado el término de la publicación del aviso, pasará el asunto a la Agente del Ministerio Público delegada para este Despacho, para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

**OCTAVO:** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente providencia sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**  
Magistrado